

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200015100**

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES LOGÍSTICAS TÉCNICAS S.A.S.
RAD: 76001310300320200015100**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Comoquiera que la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA que ha presentado a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. contra SOLUCIONES LOGÍSTICAS TÉCNICAS S.A.S., fue subsanada conforme a los puntos de inadmisión advertidos por el despacho (art. 90 C.G.P.), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA que ha presentado a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. contra SOLUCIONES LOGÍSTICAS TÉCNICAS S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el CGP.

QUINTO: Como la causal invocada es la mora en los cánones de

arrendamiento, se previene a la parte demandada para que consigne a órdenes de este juzgado el valor total de los mismos, con el fin de poder ser oído dentro del proceso (Artículo 384, núm. 4º, inc 2º del C.G.P.).

SSEXTO: En cuanto a la solicitud de dependencia judicial de LILLEY FERNANDO ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTÍNEZ, ANGÉLICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDRA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN ROLANDO MOSQUERA MONTENEGRO y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, de conformidad con los requisitos exigidos en el Art. 123 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, se les autoriza únicamente para recibir información del proceso.

SSEXTIMO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontraran en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001310300320200015100



5.

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5448b089e37f8d3316f4dffbe3dc4122ce90f22e8ebfc17a3dfce437ac6525a0

Documento generado en 12/11/2020 01:01:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>